



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05363-2008-PA/TC

LIMA

LUISA IVONE GARCÍA GATTY DE ARELLANO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luisa Ivone García Gatty de Arellano contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (folio 343), de 31 de enero de 2008, en el extremo que declaró improcedente la demanda de amparo de autos en lo referido al pago de las remuneraciones dejadas de percibir por razón del cese; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 19 de febrero de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia, con el objeto de que se declaren inaplicables a su caso los Decretos Leyes N.ºs 25446 y 25454, de 24 y 28 de abril de 1992, respectivamente, en virtud de los cuales fue cesada en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal de Lima e impedida de impugnar judicialmente dicha situación vía la acción de amparo. En consecuencia, solicita que se ordene su reposición en tal cargo, el reconocimiento del tiempo de servicio que habría prestado hasta la fecha y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por razón del cese. Alega que se han vulnerado sus derechos a la igualdad ante la ley, al trabajo y al debido proceso, especialmente en lo que se refiere al derecho de defensa.
2. Que el 25 de marzo de 2004, la Procuradora Pública Adjunta encargada de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia se apersona al proceso; interpone excepciones de legitimidad para obrar pasiva y de caducidad, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente, atendiendo a que el cuestionado Decreto Ley N.º 25446 ha sido derogado por la Ley N.º 27443, publicada el 10 de marzo de 2001, y a que la recurrente no figura en la relación de magistrados destituidos en virtud de los decretos leyes cuestionados.
3. Que el 25 de marzo de 2004, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público se apersona al proceso y contesta la demanda en similares términos, esgrimiendo, entre otros argumentos, que no procede el pago de remuneraciones dejadas de percibir por razón de cese por cuanto no ha existido trabajo efectivo, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la STC 424-2003-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05363-2008-PA/TC

LIMA

LUISA IVONE GARCÍA GATTY DE ARELLANO

4. Que el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante resolución de 28 de diciembre de 2005 (folio 175), declara infundadas las excepciones presentadas y fundada la demanda, disponiendo, en consecuencia, la inaplicabilidad de los Decretos Leyes N.ºs 25446 y 25454 respecto de la demandante, y su reincorporación en calidad de Fiscal Provincial en lo Penal de Lima, junto con el reconocimiento del cómputo del periodo no laborado y del pago de las remuneraciones dejadas de percibir, considerando que resulta aplicable el control difuso respecto de tales normas por cuanto han vulnerado los derechos de defensa y al debido proceso invocados por la demandante.
5. Que la recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos y la revocó en el extremo que ordena el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, declarándola improcedente, considerando que el cómputo de tal periodo solamente debe ser reconocido a efectos pensionarios puesto que durante dicho lapso de tiempo no había realizado trabajo efectivo. Por tanto, compete a este Colegiado pronunciarse respecto de este extremo.
6. Que, respecto a este punto, este Tribunal coincide con lo sostenido por la recurrida, pero debe precisar que a través de reiterada jurisprudencia se ha establecido que no procede el pago de remuneraciones dejadas de percibir vía el proceso constitucional de amparo, por cuanto dicho reclamo es de naturaleza indemnizatoria y no restitutoria, por lo que esta no es la vía en la que corresponda resolver; dicha cuestión no obstante lo cual queda a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer, en la vía correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en el extremo relativo al pago de remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo no laborado por la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SANCHEZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**